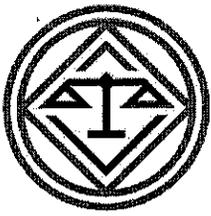




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 20/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de los revisoristas y nombre de la parte actora., número de folio de la boleta de infracción</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b>
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintiséis** de **mayo** de **dos mil veintiuno**. **V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **20/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por [REDACTED] delegada de la Secretaría de Seguridad Pública y del Policía Vial [REDACTED] de dicha Secretaría, autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo número **771/2019/4ª-V** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, y

#### **ANTECEDENTES:**

**I. De la presentación de la demanda** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve.

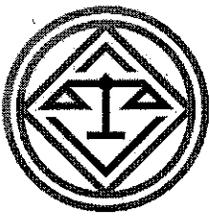
**II. De la emisión de la Sentencia.** El **nueve de noviembre de dos mil veinte**, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó **sentencia** en los siguientes términos: "**PRIMERO.** - *Se decreta el **sobreseimiento del presente juicio**, por cuanto hace a la autoridad demandada, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del numeral 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor. **SEGUNDO.-** Se estiman **infundadas unas y fundadas otras** manifestaciones vertidas en vía de único concepto de impugnación, por la parte actora, en base a los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando que*

antecede. **TERCERO.-** Se **declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, en los términos precisados dentro del Considerando que antecede. **CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. **QUINTO.** - Notifíquese... **SEXTO.** - Una vez que cause estado la presente, archívese...”

**III. De la presentación del recurso.** Inconforme con dicha resolución [REDACTED] delegada de la Secretaría de Seguridad Pública y del Policía Vial [REDACTED] de dicha Secretaría, autoridades demandadas en el juicio principal, interpuso en su contra recurso de revisión, el día primero de diciembre de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

**IV. De la admisión del recurso.** La Sala Superior de este Tribunal, admitió a trámite el recurso de revisión, a través del acuerdo pronunciado el día once de marzo de dos mil veintiuno, radicándolo bajo el número de Toca **20/2021**; corriéndose traslado a las partes contrarias para que expresen lo que a su derecho convenga.

**V. Del turno a resolver.** Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración de la Sala Superior, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes.



## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 344 fracción II, 345, y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1, 2, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDA. Procedencia.** El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, al haberse interpuesto por la parte actora en contra de la resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen del índice de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia se procede al estudio de los agravios planteados.

**TERCERA. Síntesis de los agravios.** La parte revisionista, [REDACTED] delegada de la Secretaría de Seguridad Pública y del Policía Vial [REDACTED] de dicha Secretaría, autoridades demandadas en el juicio principal; expone medularmente en su agravio **primero** que el considerando quinto al expresar que la infracción impuesta por el servidor público de nombre [REDACTED] [REDACTED] al momento de fundamentar y motivar la misma, deja a la parte actora del juicio principal en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no identificarse al momento de iniciar la

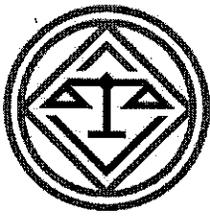
infracción, transcribiendo lo siguiente *“no acreditó el cargo o puesto público que lo acreditara como personal de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial o del Cuerpo Especial de Seguridad Vial, ni mucho menos mostró nombramiento correspondiente”*.

Aludiendo que el Policía Vial se identificó atendiendo el artículo 160 fracción I de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, asimismo arguye que la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] contiene rubros para llenado de nomenclatura “policía vial y nombre y firma” y “folio policía vial” datos que muestra contiene la boleta de infracción en cita al incluir una imagen de la misma con flechas de señalización apuntando tales datos. Por otra parte puntualiza que dicho servidor de conformidad con el artículo 3 fracción XXV del ordenamiento en mención, cuenta con facultades suficientes para aplicarle.

Respecto a su **segundo** agravio arguye que la resolución de merito le causa afectación a su representado (sic), al declarar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] pues a su decir esta cuenta con los requisitos de validez exigido por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para lo que señala que en la boleta impugnada en primera instancia existe un apartado bajo el rubro “MARCO JURÍDICO”, donde se establece la fundamentación, y otro apartado bajo el rubro “FALTA COMETIDA” en el que se expresan los numerales que se actualizaron. Aunado a lo anterior aclara que no se molestó a la parte actora del juicio principal ni en su persona ni a sus posesiones, puesto que el acto de molestia del que se duele fue emitido por autoridad competente.

**Desahogo de vista.** El licenciado [REDACTED] abogado de la parte actora del juicio principal, expone con relación al **primer agravio** en síntesis que es infundado e improcedente toda vez que la persona que se ostento como Policía Vial, no se identificó y que



en momento alguno se le solicitó que se identificara con nombramiento.

Respecto del **segundo agravio**, en lo medular alude que son infundadas las manifestaciones de la parte revisionista, toda vez que el servidor público no cumplió con las formalidades esenciales que establece el Reglamento de Tránsito y Vialidad (sic), toda vez que debe identificarse y explicar los motivos por los cuales esta deteniendo una unidad, lo que a su decir no aconteció.

**CUARTA. Estudio de las cuestiones planteadas.** Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por el revisionista de mérito, debe señalarse que:

Es **inoperante e inatendible el agravio primero** relativo a que en el considerando quinto de la resolución combatida se expresa que la infracción impuesta por el servidor público de nombre [REDACTED] al momento de fundamentar y motivar la misma, deja a la parte actora del juicio principal en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no identificarse al momento de iniciar la infracción, por las siguientes consideraciones.

La inoperancia radica en el hecho de que la parte revisionista se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento, y no se aprecian argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, sino que los planteamientos expuestos se limitan a profundizar pues son una repetición de la contestación a los conceptos de impugnación de la demanda que formuló, los cuales fueron objeto de análisis por la Magistrada resolutora.

Siendo preciso significarle que los agravios en revisión deben encontrarse dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las

consideraciones en que se sustenta el fallo reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no pueden ser analizadas, consideraciones señaladas de conformidad con lo determinado en la jurisprudencia<sup>1</sup> que a continuación se cita:

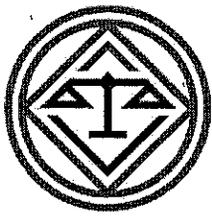
**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”

(Énfasis añadido)

En tal tenor, se advierte que la parte que le agravia del considerando quinto corresponde al primer párrafo de la foja catorce de la sentencia, párrafo que corresponde a la exposición de los “*Conceptos de Impugnación*” de la parte actora hechos valer a través de su demanda inicial como se corrobora en el primer párrafo donde inicia el considerando quinto visible a foja trece de la sentencia recurrida.

Esto es así, pues la parte revisionista pierde de vista que el agravio que pretende hacer valer es la relación del único concepto de impugnación de la parte actora del juicio principal, lo que no implica un

<sup>1</sup> Época: Novena, Registro: 169004, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 2008, Tomo: XXVIII, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 85/2008, Página: 144.



razonamiento, ni pronunciamiento de la resolutora, máxime que a foja diecisiete de la sentencia combatida **determinó infundada**, la parte del concepto de impugnación único relativo a que la infracción impuesta por el servidor público de nombre [REDACTED], al momento de fundamentar y motivar la misma, deja a la parte actora del juicio principal, en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no identificarse al momento de iniciar la infracción, por no acreditar cargo o puesto público que lo acreditara como personal de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial o del Cuerpo Especial de Seguridad Vial, ni mucho menos mostrara nombramiento.

Esto, porque la parte actora del juicio principal no acreditó con medio probatorio alguno la justificación de tal circunstancia, así como que las probanzas ofrecidas por la autoridad demandada Policía Vial se desprendió su credencial personal con número de folio PV-[REDACTED] que lo acreditó como Policía Vial del Cuerpo Especial, como se aprecia en el primer párrafo de la foja dieciocho de la sentencia recurrida, razonamiento que continua hasta la foja veinte, de lo que se infiere que no le asiste la razón a la parte actora pues la resolutora al determinar infundado el concepto de impugnación único en lo tocante al argumento relativo a que no se identificó el Policía Vial, planteado por la parte actora, advierte que este si lo hizo.

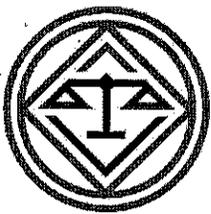
Es **inoperante el agravio segundo**, relativo a que la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de primero de noviembre de dos mil diecinueve, cuenta con los requisitos de validez, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, al argumentar que la resolutora le causa agravio al declarar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción en comento, ya que los argumentos vertidos por la parte revisionista no son tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades al emitir sus actos a observar el principio de legalidad, esto es, tiene el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los particulares, así como exponer los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa; de ahí que al analizar el contenido de la boleta de infracción número [REDACTED] el Aquo observó que en ésta existe indebida e insuficiente fundamentación y motivación.

Tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, de manera que sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Bajo esas condiciones, es claro que con su actuación la autoridad demandada trasgredió el contenido del artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues el acto que emitió no se encuentra debidamente motivado, omitiendo darle a conocer a la parte actora del juicio principal en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, por lo que la autoridad estimó era procedente la imposición de la sanción.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la obligación a cargo de toda autoridad de fundar y motivar sus actos y/o resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino no también demostrar que esa decisión no es arbitraria e incorporar en ella el marco normativo aplicable y la exposición concreta de los hechos relevantes probados y las circunstancias particulares



consideradas para su emisión, justificando la racionalidad de la decisión con argumentos razonables y probados.

Para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, debiendo expresar la autoridad un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, criterio que encuentra sustento en la tesis con número de registro 2008009;<sup>2</sup> situación que no acontece en el caso que nos ocupa.

Si bien la cita de los preceptos legales contenidos en el acto combatido obedece a que el principio de legalidad es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general; y toda vez que la autoridad emisora del acto de molestia, no justificó su actuación como lo señala la Sala primigenia en la sentencia recurrida a foja veintidós reverso al precisar que en la boleta materia de impugnación, el vehículo sobre el

<sup>2</sup> Registro No.: 2008009, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.), Página: 2911. **BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.** El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

cual recae la misa, corresponde a uno de naturaleza particular, y no a uno de naturaleza de transporte de carga, de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones XL y XLII del artículo 3 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, es que determinó fundada la manifestación de la parte actora del juicio principal para desvirtuar la validez del acto impugnado y declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Consecuentemente, deviene inconcuso que la parte recurrente únicamente se dedica a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, por lo tanto al no observarse que alguna de sus aludidas consideraciones deba ser atendida resulta que el agravio en cuestión es **inoperante**, ya que nada se advierte en relación con los fundamentos que constan en la sentencia recurrida, ni se observa que ponga de manifiesto el porqué, en su concepto, es indebida la valoración realizada por el *a quo*, sirve de sustento la jurisprudencia<sup>3</sup> de rubro siguiente:

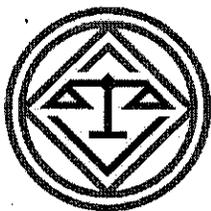
**“AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”

Asimismo es de aplicación por analogía la jurisprudencia<sup>4</sup> de rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por

<sup>3</sup> Registro: 180410, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Tesis: Jurisprudencia XI.2o. J/27, Página: 1932, Materia(s): Común.

<sup>4</sup> Registro: 173593, Época: Nóvena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2007, Tomo XXV, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/48), Página: 2121, Materia: Común.



ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Por los motivos lógico jurídicos expuestos con antelación esta Superioridad colige que lo procedente al caso es, **confirmar** la sentencia de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, dictada dentro de los autos del expediente **771/2019/4ª-V** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal.

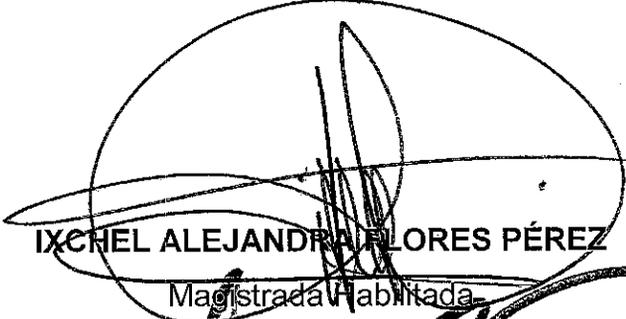
Todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, que dictara la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **771/2019/4ª-V** de su índice, atendiendo a lo expresado en la consideración cuarta de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada.

**A S Í** por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ, Magistrada Habilitada en suplencia de la ciudadana LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Lo anterior, en atención al oficio 13/2021/LSR de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan.  
**DOY FE.**



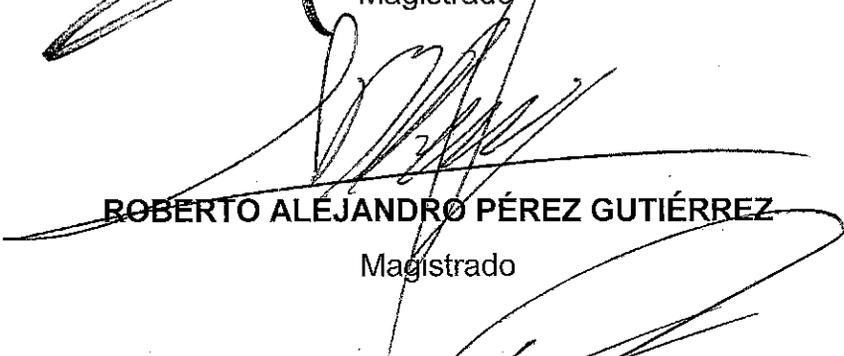
**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**

Magistrada Habilitada



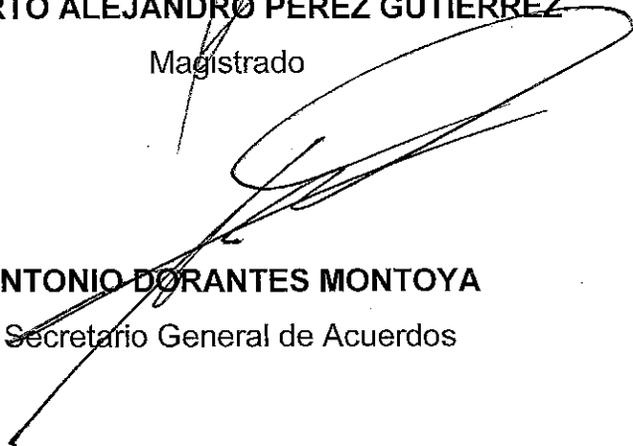
**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

Magistrado



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**

Secretario General de Acuerdos